



**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2025-0296-TRA-PI**

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA  
MARCA DE COMERCIO Y SERVICIOS**



**AMAC INTERNATIONAL CORPORATION, apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE  
ORIGEN 2024-0002)**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**

## **VOTO 0158-2026**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las once horas diecisiete minutos del dieciocho de marzo de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Corrales Azuola, abogado, portador de la cédula de identidad número 1-0849-0717, en su condición de apoderado especial de la empresa **AMAC INTERNATIONAL CORPORATION**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Panamá, domiciliada en Vía España, edificio Beta, mezanine 3b, Ciudad Panamá, Panamá, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:12:20 horas del 15 de febrero de 2024.

**Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez**

**CONSIDERANDO**



**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** El 21 de diciembre de 2023 el licenciado Carlos Corrales Azuola, solicitó la marca de

comercio **CHINAWOK**  , para distinguir en clase 30: Aderezos para ensalada; pastas alimenticias; alimentos a base de harinas; aliños para ensaladas; pastas de almendras; productos de confitería a base de almendras; preparaciones aromáticas para uso alimenticio; arroz, pastelitos a base de arroz, refrigerios a base de arroz; alimentos a base de avena; bebidas a base de café, té, cacao y chocolate; bocadillos y emparedados y sandwiches; bollos; bombones de chocolate; brioches; budines; pasteles de carne; preparaciones y refrigerios a base de cereales; crepas; empanadas; dulces; espaguetis; especias; fideos; pasta para sopa; galletas; golosinas; helados comestibles; infusiones que no sean de uso médico; macarrones; pan; rollitos primavera; salsas (condimentos); tartas; pasteles; tortillas de harina o de maíz; sal, mostaza; vinagre, especias; hielo; productos alimenticios de origen vegetal preparados para el consumo o la conserva; productos alimenticios preparados listos para el consumo elaborados en base a arroz, verduras, fideos y pastas.

Mediante auto dictado a las 07:44:01 horas del 10 enero de 2024 (folio 11 expediente principal), el Registro le previene como objeción para la inscripción de su signo, el pago de los timbres del poder y la autorización por la autoridad competente para utilizar el nombre del país **CHINA**, de conformidad con los artículos 9 inciso i) y 7 inciso m) de la Ley de marcas y otros signos distintivos, N° 7978 (en adelante, Ley de marcas).

A folio 13 el solicitante contesta la prevención presentando el entero de timbres, indicando donde fue aportado el poder especial



(expediente 2023-12937) y desarrolla argumentos del porqué no se requiere la autorización para utilizar la denominación CHINA.

A folio 27 el Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución de las 11:12:20 horas del 15 de febrero de 2024, declaró el abandono de la solicitud y ordenó el archivo del expediente.

Inconforme con lo resuelto, el señor **CARLOS CORRALES AZUOLA**, apeló y expuso como agravios lo siguiente:

1. El Registro omitió referirse a los argumentos presentados en la contestación de la prevención en cuanto al tema de la autorización para el uso del nombre de CHINA.
2. No es cierto que CHINA sea el nombre de un país, ya que el nombre es REPÚBLICA POPULAR CHINA.
3. El nombre CHINA está expresado en español y tiene varios significados en la lengua española, aporta los significados del diccionario en línea de la RAE.
4. El componente denominativo de la marca CHINA WOK está expresado en español, aporta significado de wok de la RAE.
5. La empresa apelante tiene registradas varias marcas similares en el Registro (las cita), por lo que la marca solicitada es una modernización de las ya registradas.
6. Narra la historia de la empresa y que cuenta con más registros a nivel internacional.

Solicita se revoque y se continúe con el trámite de inscripción.



Mediante resolución de las 10:51:02 horas del 21 de marzo de 2024, el Registro rechaza el recurso de apelación por falta de legitimación del accionante que no aportó los timbres del poder que lo facultaba para actuar.

El apoderado de la empresa apelante presenta ante el Tribunal Registral Administrativo recurso de apelación por inadmisión, contra la resolución de las 10:51:02 horas del 21 de marzo de 2024.

A folio 94 el Tribunal Registral Administrativo, mediante voto 0061-2025 dictado a las trece horas con cincuenta minutos del seis de febrero de dos mil veinticinco, declara con lugar el recurso de apelación por inadmisión e indica al Registro que debe admitir los recursos presentados.

El Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución de las 10:45:25 horas del 20 de mayo de 2025, declara sin lugar el recurso de revocatoria presentado, desarrollando los argumentos de fondo del apelante (folio 105 del expediente principal).

El Registro de la Propiedad Intelectual, admite el recurso de apelación y lo eleva a conocimiento del Tribunal.

**SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** No se advierten hechos de tal naturaleza por la forma en que se resuelve este asunto.

**TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia se observan algunas incongruencias en el trámite que nos ocupa: a folio 111 se emite una



resolución que en la parte considerativa anula la resolución que se refirió al recurso de revocatoria (10:45:25 horas del 20 de mayo de 2025), no obstante en la parte dispositiva se declara la admisión de la revocatoria, tal circunstancia no causa nulidad, invalidez o indefensión que sea necesario sanear, ya que los alegatos del recurrente sí se contestaron y desarrollaron de forma correcta.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO.** El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Intelectual, mediante la resolución impugnada, declaró el abandono y consecuente archivo de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de marcas, por considerar que el interesado no cumplió dentro del plazo de ley con lo prevenido en el auto dictado a las 07:44:01 horas del 10 enero de 2024, mediante el cual se le solicitó el documento de autorización expedido por la autoridad competente del Estado o la organización, que lo acredite a poder utilizar la palabra CHINA, de conformidad con los artículos 7 inciso m) y 9 inciso i) de la ley de citas.

Si bien uno de los agravios expresados en el recurso se refiere a que el Registro de la Propiedad Intelectual no analizó los motivos dados sobre el porqué no se debía pedir la autorización, estos fueron dados en la respuesta al recurso de revocatoria, luego de ser admitido el recurso de apelación por inadmisión, por lo que no es dable anular lo resuelto por indefensión en dicho sentido.

Así, al igual que lo hizo el Registro de la Propiedad Intelectual, considera este Tribunal que el inciso m) del artículo 7 de la Ley de marcas claramente indica que la reproducción de la denominación del Estado puede **ser parcial**, así, de acuerdo al agravio que indica que el nombre correcto del país es República Popular China, conlleva a



inferir que entonces el nombre del país sí está parcialmente reproducido en el signo solicitado, lo que conlleva inevitablemente a que se deba presentar la autorización de la autoridad competente de la República Popular de China para que la Administración Registral pueda acoger el signo, acto que no cumplió el apelante.

Con respecto a la alusión de ser titular de marca similares ya inscritas, tal aspecto no se considera, por el principio de independencia de las marcas, al momento de realizar el proceso de calificación de una nueva solicitud.

Así, el resto de los agravios no pueden ser acogidos, ya que el solicitante no está cumpliendo con lo exigido en el inciso m) del artículo 7 y el inciso i) del artículo 9 de la ley de marcas.

### POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por Carlos Corrales Azuola representando a **AMAC INTERNATIONAL CORPORATION**, en contra de lo resuelto por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:12:20 horas del 15 de febrero del 2024, la que en este acto **se confirma**. Se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**



Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Celso Fonseca Mc Sam

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

mgm/KQB/ORS/CFMS/GBM/NUB

**DESCRIPTORES:**

**EMBLEMAS NACIONALES**

NA: Uso de escudo, bandera u otros emblemas nacionales

TG: MARCAS INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES

TNR: 00.60.77